



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veinticuatro de noviembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1620

RADICADO N°. 2020-00664-00

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda en referencia, encuentra este despacho que, para atender al trámite, se hace necesario que la parte actora cumpla con:

1. De conformidad con numeral 10° del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012 en concordancia con el Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020, artículo 6°, la parte demandante deberá indicar en el libelo demandatorio la dirección FÍSICA y ELECTRÓNICA del apoderado como de las partes; TELÉFONO FIJO Y CELULAR DE CONTACTO del apoderado y de las partes donde aquellas recibirán las notificaciones.
2. Deberá allegar nuevo poder con las exigencias referidas en el artículo 74 del Código General del Proceso, es decir, el asunto deberá estar determinado y claramente identificado; también deberá estar presentado personalmente por el poderdante.

Cabe recordar que, en principio los poderes especiales deberán cumplir a cabalidad con los requisitos señalados anteriormente salvo que se demuestre causal de justificación para desatender dicha normatividad y, en ese evento, acoger los lineamientos del artículo 5° del Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020, cuyo caso, el actor deberá de igual modo, cumplir con las exigencias allí contenidas, así.

*“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”*

3. Deberá allegar certificado de existencia y representación CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA LAURA P.H. debidamente actualizado, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° del art. 84 del C.G.P.
4. Deberá adecuar las pretensiones de la demanda de acuerdo a los montos certificados por la administradora del conjunto residencial, esto por cuanto como cuota extraordinaria del mes de JUNIO de 2018 se pretende el valor de \$312.500 y, en el título ejecutivo se hace referencia a \$150.000.
5. Sumado a lo anterior, deberá sustentar fáctica y jurídicamente las razones por las cuales pretende el cobro de los servicios públicos domiciliarios del bien inmueble cuando por un lado, no consta prueba sumaria del pago de la factura del cobro y, por otro, no se certifica dicho valor en el título ejecutivo base de recaudo.


Resuelto el numeral, deberá soportar su pretensión en disposiciones normativas que faculten el cobro, de conformidad con el artículo 79 y ss de la Ley 675 de 2001.

En ese orden se imposibilita el trámite pretendido, por tanto, se dará aplicación al art. 90 del CGP, inadmitiendo la demanda, concediendo los términos de ley al interesado para subsanar los yerros presentados, so pena de rechazo de la misma. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, (A),

RESUELVE:

ÚNICO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA en su defecto se CONCEDE a la parte actora el término de cinco (05) días, para subsanar los yerros, so pena de rechazo de plano, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,



CATALINA MARÍA SERINA ACOSTA

Jueza